CONSORCIO ANDAHUAYLAS

VS.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Eric Franco Regjo (Presidente)

Fernando Capuñay Chafloque

Dennis Italo Roldan Rodríguez

Secretaria Arbitral

Tatiana Meza Loarte

ÍNDICE

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
CONVENIO ARBITRAL	4
TIPO DE ARBITRAJE	4
DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
DE LA DEMANDA: PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS	5
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:	6
PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	
OTRAS ACTUACIONES PRINCIPALES DEL PROCESO ARBITRAL	6
ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES	7
DECISIÓN	22

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Contratista/Consorcio/Demandante:	CONSORCIO ANDAHUAYLAS integrado por
	ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
	S.A. y CONSTRUCTORA MEDITERRÁNEO
	S.A.C.
Entidad/GORE/Demandada:	GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.
Las partes:	CONSORCIO ANDAHUAYLAS y el GOBIERNO
_	REGIONAL DE APURÍMAC.
Tipo de proceso:	Adjudicación de menor cuantía Nº 192-2012-
	GRA derivada de la Licitación Pública Nº 002-
	2012-GRAP para la obra "Fortalecimiento de la
	atención de los servicios de salud en el segundo
	nivel de atención, categoría II-2, 6º nivel de
	complejidad, nuevo hospital de Andahuaylas -
	Apurímac" ¹ .
Contrato:	Contrato Gerencial Regional N° 001-20213-GR-
	APURÍMAC/GG.
Arbitraje:	Institucional y de derecho.
CGR:	Contraloría General de la República.
Ley / LCE:	Decreto Legislativo N° 1017, Ley de
	Contrataciones del Estado y modificado por la
	Ley N° 29873.
Reglamento / RLCE:	Reglamento aprobado mediante Decreto
	Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por el
	Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo
	que norma el arbitraje.
Supervisor:	Consorcio Supervisor Andahuaylas.
OSCE:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del
	Estado.
DTN:	Dirección Técnica Normativa.

¹ Convocado el 19 de noviembre de 2012.

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el **Tribunal Arbitral en Mayoría**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el laudo arbitral siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Son partes del arbitraje:

DEMANDANTE	DEMANDADA
CONSORCIO ANDAHUAYLAS	GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Representante Común: Raúl Hernando Barrios Fernández Concha.	Procuradora Pública (e): Miriam Cartagena Chambi.
Abogados: Luis Puglianini Guerra y Helmuth Aarón Andía Espinoza.	Abogado: Juan Manuel Berlanga Zúñiga.

II. CONVENIO ARBITRAL

2. En la Cláusula Vigésima Primera del Contrato, las partes fijaron el convenio arbitral, conforme a lo siguiente:

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 21.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 21.2. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- 21.3. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.
- 3. En esa línea, por disposición de la ley todas las controversias derivadas de la ejecución del Contrato, serán resueltas mediante arbitraje de derecho.

III. TIPO DE ARBITRAJE

4. La presente controversia será dilucidada mediante un arbitraje nacional y de derecho.

IV. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. Los árbitros Fernando Capuñay Chafloque e Ítalo Roldán Rodríguez fueron designados por cada una de las partes; y éstos, luego de manifestar oportunamente su aceptación designaron a su vez al abogado Eric Franco Regjo como Presidente del Tribunal, quien también manifestó su aceptación al cargo, cumpliendo con ello con el procedimiento pertinente.

- 6. En esa línea, los integrantes del Tribunal Arbitral declararon que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservarán su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
- 7. Asimismo, mediante el Acta de Instalación de fecha 2 de agosto de 2019 se establecieron las reglas aplicables al arbitraje.

V. DE LA DEMANDA: PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

8. El Consorcio mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2019, presentó su demanda arbitral estableciendo como pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Se declare que los atrasos en la ejecución de la obra son imputables y de responsabilidad de la Entidad.

Segunda Pretensión Principal: Se declare que la Entidad es la responsable de la adecuación y reformulación del expediente técnico.

Tercera Pretensión Principal: Se declare que la Demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales y esenciales.

Cuarta Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad asuma el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

- 9. El Consorcio expresa que el 11 de febrero de 2013 se fijó como fecha de inicio de la ejecución de la obra.
- 10. Afirma que existieron diversos tipos de problemas como son:
 - Acta de Paralización Temporal de la obra del 19 de diciembre del 2014 mediante la cual, refiere que las partes dejaron constancia que la paralización de la obra se debió a problemas de la Entidad.
 - Sobre el Acta de conciliación Nº 000342 del 12 de mayo del 2016, por el cual dejaron sin efecto la resolución del Contrato y una serie de condiciones.
 - Con relación a la suscripción de la adenda Nº 02-2017-GR-APURÍMAC/GG del 11 de diciembre del 2017, por el cual se incluyeron nuevas condiciones respecto del monto y plazo contractual. Asimismo, se indicó en los antecedentes que la Entidad había resuelto los problemas técnicos y financieros.
 - Sobre la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio el 17 de diciembre de 2018. El Contratista afirma que los problemas continuaron, por lo que resolvió el Contrato mediante la Carta Notarial Nº 111-CA-2018.
 - Sobre el procedimiento de resolución del Contrato que inició la Entidad, refiere que cuando no existía contrato, la Entidad pretendió resolver el Contrato.
 - Sobre las deficiencias del expediente técnico advertidas por el Consorcio y sobre el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Entidad, afirma que la Entidad debe ser diligente al momento de realizar un expediente técnico o al momento de encargarle su realización a un particular, pues de este dependerá su éxito en la ejecución de la obra.
 - Asimismo, se remite a diversos asientos del cuaderno de obra para sostener su posición.
- 11.En sus fundamentos de derecho expresa que es obligación esencial de la Entidad, la remisión de un expediente técnico correcto para alcanzar la finalidad del contrato.
- 12. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

VI. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- 13. Mediante el escrito de fecha 10 de octubre de 2019, la Entidad contestó la demanda, negándola y solicitando que se declaren infundadas las pretensiones.
- 14. En esa línea, expresa que, el 25 de mayo de 2016, el Consorcio presentó al GORE, los expedientes de Adicionales N° 19, 20, 21 y 22, los mismos que fueron aprobados por la Supervisión y la Entidad. Precisa, en relación, a la especialidad de comunicación y cableado estructurado, el Contratista con fecha 24 de abril de 2017, presentó solo la Memoria Descriptiva y las Especificaciones Técnicas para que el Consorcio Supervisor Andahuaylas realice la evaluación y de ser el caso, posterior aprobación.
- 15. Expresa que, el Contratista no cumplió con el acuerdo ya que no presentó los expedientes técnicos actualizados, por lo que no le corresponde asumir a su representada la responsabilidad sobre los expedientes técnicos.
- 16.Considera que lo expresado por el Demandante respecto a la Segunda y Tercera Pretensión no tiene asidero por lo que estima que debe declararse infundadas o improcedentes.
- 17. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

18.En la Orden Procesal Nº 34 de fecha 24 de julio de 2020 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no declarar que los atrasos en la ejecución de la obra son imputables y de responsabilidad de la Entidad.

Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad es la responsable de la adecuación y reformulación del expediente técnico.

Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad ha incumplido sus obligaciones contractuales y esenciales.

Cuarto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal): Determinar a quién corresponde asumir los costos, costas y gastos arbitrales, así como los costos de conciliación.

En adición, se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por el Consorcio Apurímac en su escrito de demanda recibido el 23 de agosto de 2019, detallados en el acápite V Medios Probatorios así como aquellos, ofrecidos mediante el escrito recibido el 19 de noviembre de 2019.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación de demanda presentado el 14 de octubre de 2019.

VIII. OTRAS ACTUACIONES PRINCIPALES DEL PROCESO ARBITRAL

- 19. Con la Resolución Nº 26 de fecha 28 de abril de 2020 se otorgó a las partes, un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien sobre la posibilidad de levantar la suspensión debido al COVID-19.
- 20. Mediante la Resolución Nº 28 de fecha 19 de junio de 2020, se modificó las reglas del Acta de Instalación conforme al numeral 2 de la citada resolución.
- 21.El 17 de julio de 2020, se realizó una reunión que contó con la presencia del Tribunal Arbitral y las partes. En esta reunión, las partes ratificaron su conformidad respecto a la modificación de las reglas
- 22. Con la Resolución Nº 38 de fecha 11 de noviembre de 2020, se declaró improcedente la suspensión del proceso solicitado por la Entidad y se otorgó a las partes, el plazo de treinta (30) días calendarios para que reitere a los órganos encargados de su administración interna para que cumpla con los mandatos.
- 23. Mediante la Resolución Nº 39 de fecha 6 de enero de 2021, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulada por la Demandada contra la Resolución Nº 38.
- 24. El 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustentación de Informe Técnico y Testimoniales.
- 25. Mediante la Resolución Nº 47 de fecha 28 de junio de 2021, se dispuso la suspensión del proceso arbitral hasta que se resuelva la recusación interpuesta por el Gobierno Regional de Apurímac.
- 26. Con la Resolución Nº 49 de fecha 6 de junio de 2022, se levantó la suspensión dispuesta en la Resolución Nº 47 y se otorgó plazo a las partes para que presenten sus alegatos.
- 27.El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia del Tribunal Arbitral y la asistencia de las partes, donde el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria.
- 28. Con el escrito N° 31, "Acumulamos nueva pretensión y otro", presentado el 21 de marzo de 2023 el Consorcio solicitó la acumulación de su la Quinta Pretensión Principal.
- 29. Mediante la Resolución N° 60 de fecha 11 de julio de 2023, se declaró no ha lugar el pedido de acumulación de la Quinta Pretensión Principal formulado por el Consorcio.
- 30. Con la Resolución Nº 65 de fecha 8 de agosto de 2023 que fijó el plazo para laudar.
- 31.Con la Resolución № 66 de fecha 15 de setiembre de 2023 se prorrogó el plazo para laudar.
- 32. En la fecha, dentro del plazo, se procede a laudar.

IX. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

33. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Tribunal Arbitral se designó de conformidad con las disposiciones legales; (ii) no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Acta de Instalación²; (iii) el CONSORCIO ANDAHUAYLAS presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC fue debidamente

² Con la Resolución N° D000127-2021-OSCE-DAR, de fecha 16 de noviembre de 2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional de Apurímac, contra la Resolución N° D000014- 2021-OSCE-SDAA, de fecha 08 de setiembre de 2021, emitida por la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales.

- emplazado con la demanda, cumpliendo con contestarla en el plazo acordado; (v) las partes han tenido en su oportunidad, la posibilidad de ofrecer y actuar todas sus pruebas, asimismo, las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos así como han participado de la Audiencia de Informes Orales y, (vi) el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
- 34. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
- 35. En esa línea, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
- 36. De igual manera, el Tribunal Arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos sometidos a su decisión por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los referidos puntos.
- 37.El Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado VIII de este laudo.
- 38. A su vez, deja constancia también de que si el Tribunal Arbitral, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
- 39. En consonancia a lo expresado se procede a laudar dentro del plazo establecido. En esa línea, el Colegiado decide analizar, en forma conjunta, los siguientes puntos controvertidos debido a que el Contratista en su demanda, ha formulado sus fundamentos de hecho y derecho, en forma conjunta el Primer y Segundo Punto Controvertido.
 - **Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión Principal):** Determinar si corresponde o no declarar que los atrasos en la ejecución de la obra son imputables y de responsabilidad de la Entidad.
 - Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad es la responsable de la adecuación y reformulación del expediente técnico.
- 40.El primer y segundo punto controvertidos corresponden a la Primera y Segunda Pretensión Principal respectivamente. En esa línea, el Colegiado decide analizar, en forma conjunta, los siguientes puntos controvertidos debido a que el Contratista en su demanda, ha formulado sus fundamentos de hecho y derecho, en forma conjunta el Primer y Segundo Punto Controvertido.

Resumen de posición del DEMANDANTE

41.En el presente caso, el Demandante expresa en su demanda que la Entidad incumplió con sus obligaciones contractuales y esenciales debido a que no entregó un expediente técnico en las correctas condiciones al Consorcio, siendo que el expediente técnico es de entera responsabilidad de la Entidad.

- 42. En esa línea, el Consorcio desarrolla en su demanda, mediante una serie de acápites, los argumentos por los cuales, considera que se evidencia que el atraso de la ejecución de la obra recae en la Demandada; debido a que, reiteramos, no entregó un expediente técnico en las correctas condiciones. Entre aquellas circunstancias se encuentran:
 - a. Acta de Paralización Temporal de la obra del 19 de diciembre de 2014. El Demandante afirma en su demanda que, desde el inicio de la obra, su representada advirtió una serie de problemas correspondiente a: i) Deficiencias en el expediente técnico, ii) falta de supervisión desde noviembre del 2014 y iii) falta de disponibilidad presupuestal.
 - b. Sobre el Acta de Conciliación Nº 0003242 del 12 de mayo del 2016 donde, entre otros, deciden dejar sin efecto, la resolución del Contrato.
 - c. Sobre la suscripción de la adenda Nº 02-2017-GR-APURÍMAC/GG del 11 de diciembre del 2017. El Demandante afirma que el 4 de diciembre de 2017 presentó el cronograma de avance de obra para el reinicio de la obra y adjuntó el cronograma de avance de obra y, que mediante la Carta Nº 076-A-2017-ADM-CSA³ notificado el 5 de diciembre de 2017 al Contratista, la Supervisión aprobó el cronograma de avance de obra. Sobre ello, el Demandante afirma que los "problemas técnicos y financieros no solo no fueron resueltos por la Entidad, en la fecha de reinicio de la obra, sino que persistieron hasta el último día, generando que el Consorcio tenga que resolver el Contrato".
 - d. Sobre la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio el 17 de diciembre de 2018. El Demandante indica que el 6 de diciembre de 2018, remitió una Carta Notarial mediante la cual, se exige a la Entidad, el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, y, el 17 de diciembre de 2018, notificó a la Demandada, la resolución del Contrato.
 - e. Sobre las graves deficiencias del Expediente Técnico advertidas por el Consorcio y sobre el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Entidad. El Demandante reitera que desde el inicio advirtió que el expediente técnico tenía una serie de errores sustanciales, no obstante, tal como se indicó dicha advertencia ciertamente, no fue alertada "desde el inicio" sino tiempo después.
 - Agrega que la Entidad "no realizó las coordinaciones presupuestales necesarias a fin de contar con los recursos suficientes para el pago de los servicios que brindarían tanto el ejecutor de la obra, como el supervisor de la obra".

Resumen de posición del DEMANDADO

43. Por su parte, la Entidad niega que los atrasos sean imputables a su representada por cuanto, encargó en mayo del 2016, la ejecución de los adicionales. Asimismo, que dispuso a través de diversas resoluciones, la aprobación de los adicionales 23, 24 y 25 y que ha cumplido con los pagos correspondientes, mas bien, acota que, ha sido el Consorcio quien ha demorado con la elaboración de los adicionales.

Posición del Tribunal Arbitral

44. Al respecto resulta imprescindible señalar que la presente obra es una obra de edificación hospitalaria, la cual por su naturaleza concentra todo su diseño geométrico en una determinada área, ello para poder ejecutar en forma eficiente el procedimiento constructivo, a diferencia de una obra de redes de saneamiento o longitudinales como carreteras en las que se expande la distribución geométrica, cadena de suministros y

.

³ Anexo 1-K

- frentes de obra, en el presente tipo de obra, al estar concentrada en un área limitada se hace más sensible a fallos en el desarrollo del expediente técnico de obra para el avance o progreso de la unidad constructiva.
- 45. De esta forma a diferencia de una obra longitudinal, como por ejemplo vendría a ser una obra de agua y saneamiento para el mejoramiento o ejecución de nueva infraestructura de redes o una obra vial para la construcción de una nueva calzada de una carretera, obras que por su longitud permiten tener secuencias y componentes diferenciados de tal forma que ante la falla o falencia del expediente técnico de obra, pueden existir frentes que se continuarán ejecutando, no sucede lo mismo con las obras cuya distribución geométrica se encuentra concentrada o en determinada densidad.
- 46. Bajo dicho entendido, se tiene que las obras que se ejecutan en un ámbito o zona restringida, como vendría a ser una obra de edificación, como en el presente caso que se trata de una obra hospitalaria, la cual por su propia naturaleza de infraestructura especial le aporta un mayor grado de complejidad, siendo que dicho tipo de edificaciones resultan ser más sensibles a las modificaciones o errores en el diseño de la obra, considerando que por la propia naturaleza de esta, ante la existencia de un error, no se tendrá el distanciamiento o sectorización como para continuar con la ejecución de obra, ello debido a la alta concentración de sus componentes y elementos en un determinada zona.
- 47. Para dar un análisis adecuado, es necesario posicionarnos conceptualmente y tener en cuenta que las diversas categorías, instituciones y conceptos versan sobre una institución macro, capaz de albergar a dichos aspectos inherentes a ésta, nos referimos al contrato, ya que todas las actuaciones de las partes dentro del desarrollo del presente contrato de infraestructura se han de adecuar a lo señalado en el CONTRATO.
- 48.El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.
- 49.En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado "correspondencia o reciprocidad" y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.
- 50. En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose el sinalagma contractual.
- 51. Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle⁴ señala lo siguiente:
 - "[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre si por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]"

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

- Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervinientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra, como lo es por naturaleza el Contrato.
- 52. Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no sólo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino existen aquellos donde uno de los intervinientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.
- 53. En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscribientes. En ese sentido es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández⁵:
 - [...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra sólo puede exhibir su propio y particular interés [...]"
- 54. Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuírsele a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de éste, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle⁶:
 - "[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]"

En un contrato administrativo, la administración pública conserva para si, su potestad y poder frente su contraparte, no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a los que las partes pese a sus prerrogativas se obligan a su cumplimiento.

- 55. Precisado lo anterior, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de sus políticas públicas, metas institucionales y de las contrataciones del Estado.
- 56. Dicho ello, se tiene que el contrato ha creado relaciones jurídicas entre las partes, regulando la vinculación legal entre éstas, así, el contrato constituye un instrumento jurídico que servirá para un doble propósito, el asignar obligaciones a las partes y la de distribuir el riesgo inherente a la actividad constructiva.
- 57. Ahondando en el tema, se tiene que los riesgos vienen a ser las posibilidades de ocurrencias, sucesos y hechos que pueden afectar o impactar negativamente el desarrollo de un proyecto, ya sea por la probabilidad e impacto, bajo dicha premisa, la

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.

⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.

asignación del riesgo se realiza a la parte contractual que esté en mejores condiciones de afrontarlo. Plasmándose dicha distribución de riesgos en prestaciones a cargo de cada una de las partes intervinientes, las cuales son consustanciales y directamente vinculadas a sus actuaciones dentro del esquema contractual.

58.En ese entendido, a efectos de dilucidar los presentes puntos controvertidos que convergen sobre la misma sustancia, esto es el CONTRATO y como se abordó en el marco de la gestión contractual la existencia de deficiencias en el expediente técnico de obra, debemos señalar que en toda actividad constructiva por mecanismo por antonomasia, la entidad contratante es quien tiene a su cargo, salvo redacción contractual en distinto, la entrega del expediente técnico de obra para su construcción, llevando dicha premisa al caso en concreto, es necesario observar la cláusula sexta del CONTRATO, la cual glosamos para su mejor y mayor comprensión:

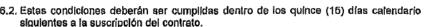


CLAUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA



- 6.1. El plazo de ejecución contractual es de SEISCIENTOS (600) DIAS CALENDARIO contabilizados a partir del día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones, de conformidad a lo señalado por el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
 - 1. Que LA ENTIDAD, designe al Supervisor.
 - 2. Que LA ENTIDAD, haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo a EL CONTRATISTA.
 - 3. Que LA ENTIDAD, haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la
 - 4. Que LA ENTIDAD, provea el calendario de entrega de los materiales e insumos
 - que de acuerdo con las Bases, hublera asumido como obligación.

 5. Que se haya entregado el adelanto directo a EL CONTRATISTA, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.







Así, de una lectura simple, puede determinarse que le correspondía al DEMANDADO en entregar un expediente técnico de obra como condición previa para el inicio de la ejecución de la obra, lo cual, precisa que constituye una obligación del DEMANDADO el contar con un expediente técnico de obra que permita la ejecución de la infraestructura, lo cual, como es común denominador en las versiones de las partes, no ha ocurrido.

59.Al amparo de lo expuesto, tenemos que mediante Carta N° 499-CA-2014 del 26 de noviembre de 2014, se hizo de conocimiento al DEMANDADO por parte del DEMANDANTE, la existencia de diversas incompatibilidades en el expediente técnico de obra entregado, situación que no permitían al DEMANDANTE ejecutar el procedimiento constructivo de una forma adecuada, razón que finalmente determinaron la suscripción del Acta de Paralización Temporal de Obra del 19 de diciembre de 2014, cabe señalar que dicha acta fue posteriormente declarada nula mediante resolución Ejecutiva Regional N° 109-2015-GR-APURIMAC, sin embargo, pese a la sanción jurídica y al margen de la emisión del citado acto administrativo, rescatamos lo expuesto por las partes en los considerandos 7 y 8 como testimonio de lo que las partes de común intención manifestaron respecto del expediente técnico de obra:

7. Así mismo ambas partes dan cuenta que el Expediente Técnico del Proyecto en mención, cuenta con deficiencias e inconsistencias técnicas que son advertidas conforme se va ejecutando el Proyecto, a la fecha estas deficiencias e inconsistencias ha originado la presentación de consultas y expedientes adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo, siendo que algunas de estas se encuentran resolutivamente aprobados por ser necesarios e indispensables para cumplir con el objetivo y culminación del Proyecto, por tener la documentación técnica y legal sustentatoria de acuerdo a la ley de la materia. En tanto otras ampliaciones de plazo se encuentran en proceso de solución de controversias y otras absoluciones y aprobaciones de adicionales de obra se encuentran en trámite. 8. Considerando que estos hechos mencionados, han ocasionado al Gobierno Regional de Apurímac el incremento presupuestal y mayores gastos generales para este Proyecto, se hace necesario paralizar la ejecución del proyecto debido a aspectos administrativos (ausencia del Supervisor), aspectos técnicos (absolución de consultas, aprobación de presupuestos adicionales y presupuestos deductivo y entrega de los Expedientes correspondientes debidamente aprobados) y aspectos financieros que

Bajo dicho preámbulo, es evidente que ambas partes señalaron que el expediente técnico de obra contenía ciertos errores y requería la adecuación correspondiente, a efectos que se integre adecuadamente y permita una ejecución de obra sin mayores dificultades; por lo que, resulta una verdad corroborada por la posición de ambas partes y del CONTRATO: (i) que era obligación del DEMANDADO el entregar un expediente técnico de obra adecuado para la ejecución del procedimiento constructivo, (ii) el expediente entregado por parte del DEMANDADO adolecía de ciertos defectos que no permitían una adecuada ejecución de obra y debía ser adecuado.

٨

permita dar cumplimiento a la ejecución de la obra.

- 60. Posteriormente, ante la declaratoria de nulidad de la citada acta, el DEMANDANTE, procedió a imputar la responsabilidad del DEMANDADO, para lo cual mediante Carta N° 492-CA-2014 del 1 de diciembre de 2012, efectuó la intimación correspondiente procediendo a resolver el CONTRATO, ello con fecha 10 de febrero de 2015, con Carta N° 029-CA-2015, haciendo efectivo el apercibimiento señalado, ante lo cual, mediante Acta de Conciliación del 16 de mayo de 2016, se dejó sin efecto el acto resolutorio y se retomó plena vigencia respecto del CONTRATO, suscribiéndose el 25 de mayo de 2016 una nueva Acta de Paralización Temporal de Obra.
- 61.En este punto del análisis, es necesario señalar que divergen las teorías del caso señaladas por las partes, dado que por un lado, el DEMANDANTE señala que no le ha correspondido, ni corresponde asumir desarrollo alguno de la adecuación del expediente técnico de obra, mientras que contrariamente a lo señalado, el DEMANDADO, sostiene que mediante el Acta de Conciliación y el Acta de Paralización Temporal de Obra, lo cierto, es que en una primera aproximación se puede establecer que mediante los acuerdos señalado y la suscripción de la Adenda N° 02-2017-GR-APURIMAC al CONTRATO del 11 de diciembre de 2017, se novaron las obligaciones entre las partes, reiniciando las actividades de obra, a partir del 15 de diciembre de 2017, como se evidencia de la Carta N° 076-A-2017-ADM-CSA, en la que se aprueba el Cronograma de Avance de Obra (CAO) por parte del Consorcio Supervisor Andahuaylas, supervisor de la obra.
- 62. Que entendiéndose por novada la obligación del DEMANDADO para con el DEMANDANTE respecto de la adecuación del expediente técnico de obra, con la Adenda N° 02-2017-GR-APURIMAC al CONTRATO, se modificó el plazo y costo del proyecto,

- determinándose un reinicio de la ejecución del procedimiento constructivo, siendo a partir de ello, que se deben analizar los incumplimientos que se imputan las partes y que decantaron en las situaciones jurídicas que son materia de análisis del presente arbitraje.
- 63. Así las cosas, considerando lo expuesto, podemos llegar a afirmar que la entrega del Expediente Técnico al DEMANDANTE es una obligación a cargo del DEMANDADO y por ende el riesgo de diseño de dicho expediente se encuentra con éste; por lo que en este punto del análisis estamos en condiciones de aseverar que todo defecto en el diseño que impacte finalmente en el procedimiento constructivo que impida cumplir con los plazos establecidos será atribuible al titular de dicho riesgo, vale decir el DEMANDADO.
- 64. Ahondando en el tema, se tiene que los riesgos vienen a ser las posibilidades de ocurrencias, sucesos y hechos que pueden afectar o impactar negativamente el desarrollo de un proyecto, ya sea por la probabilidad e impacto, bajo dicha premisa, la asignación del riesgo se realiza a la parte contractual que esté en mejores condiciones de afrontarlo. Plasmándose dicha distribución de riesgos en prestaciones a cargo de cada una de las partes intervinientes, las cuales son consustanciales y directamente vinculadas a sus actuaciones dentro del esquema contractual, de esta forma el CONTRATO, a través de la cláusula sexta determinó que la obligación le correspondía al DEMANDADO.
- 65. Continuando con el análisis, el DEMANDADO pretende hacer valer su teoría del caso, valiéndose en la existencia de un encargo efectuado al DEMANDANTE para que éste se haga cargo del desarrollo, adecuación e integración del expediente técnico de obra, encargo que a su juicio se encuentra plasmado en el Acta de Conciliación del 16 de mayo de 2016 y el Acta de Paralización Temporal de Obra del 25 de mayo de 2016, a efectos de poder brindar una respuesta adecuada, glosamos la parte correspondiente:

SEXTO: Ambas partes acuerdan que el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC en condición de ENTIDAD, realizará las gestiones para la adecuación del Expediente Técnico (formulación de adicionales y deductivos en los componentes de obras civiles, instalaciones especiales), a fin de absolver las deficiencias técnicas en materia de obra civil, instalaciones, y consultas pendientes que permitan la continuidad de las obras una vez contratada la

0





c) De acuerdo al Contrato de Obra y la Ley de Contrataciones y su Reglamento el Gobierno Regional de Apurímac se compromete a gestionar la adecuación y actualización del Expediente Técnico (aprobación de adicionales y deductivos) de modo que las deficiencias técnicas, consultas y necesidades de mitrado detectados

110



durante la ejecución de la obra queden resueltos y se tenga un proyecto viable técnica y económicamente.

Para tales efectos, el Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo al estudio de mercado realizado desde el Acto Conciliatorio y como oferta más ventajosa, encargará al CONSORCIO ANDAHUAYLAS la adecuación y actualización del Expediente Técnico conforme a lo establecido por el Art. 174 y 207 del RLCE (y demás normas aplicables).





El GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC será también responsable de realizar las gestiones necesarias para conseguir los fondos financieros que aseguren los pagos en caso de continuidad de las obras.

De lo expuesto, se puede colegir meridianamente, que los documentos antes señalados no establecen un encargo en concreto respecto del DEMANDANTE para que éste efectúe el desarrollo de la adecuación del expediente técnico de obra, encargo que además debido a su naturaleza e implicancia, modificación de obligaciones originalmente asignadas a la contraparte, forzosamente debía efectuarse a través de una adenda, hecho que en el presente caso no ha sucedido, siendo que el DEMANDANTE a la fecha de realizada la novación e iniciado el nuevo plazo contractual, mantenía en su titularidad el DEMANDADO, siendo éste el obligado a ejecutar las acciones y gestiones necesarias para adecuar y desarrollar en forma integral el expediente técnico de obra, lo cual finalmente no pudo lograr y el DEMANDANTE resolvió el CONTRATO imputando responsabilidad a través de la Carta Notarial N° 097-CA-2018 del 6 de diciembre de 2018 y carta Notarial N° 111-CA-2018 del 17 de diciembre de 2018.

66.En ese sentido, el Tribunal Arbitral destaca que el Acta de Conciliación del 16 de mayo de 2016 y el Acta de Paralización Temporal de Obra del 25 de mayo de 2016 establecieron la posibilidad de efectuar el encargo de las obligaciones del DEMANDADO para con el DEMANDANTE respecto de la adecuación e integración para el correcto desarrollo del expediente técnico de obra, pero bajo ningún extremo, ello puede significar la encargatura en si, ya que no se establecen términos concretos que permitan evidenciar ello, asimismo, de autos se advierte la inexistencia de comunicaciones unilaterales del DEMANDADO, que permitan establecer un encargo en concreto.

67. Sin embargo, considerando que en el supuesto y negado caso que con el Acta de Conciliación y el Acta de Paralización Temporal de Obra, se habría producido en concreto el cargo de la adecuación del expediente técnico de obra, es necesario señalar, que el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha precisado lo siguiente:

"Decreto Supremo N° 184-2008-MEF

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquéllos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista."

Conforme lo dispuesto por la normativa aplicable, es evidente resaltar que ésta ha determinado la imposibilidad de trasladar el riesgo del diseño y los asociados a éste, por parte de la entidad contratante al contratista, lo que significa en buena cuenta, que así, se hubiese encargado el desarrollo de la adecuación del expediente técnico de obra al DEMANDANTE, ésta no podría surtir efecto alguno para determinar una demora o retraso respecto de éste, dado que conforme lo señala la ley, el responsable sigue siendo el DEMANDADO.

- 68.Bajo dicho sustento, es necesario señalar consecuentemente a los argumentos expuestos, que la posición y teoría del caso por parte del DEMANDADO, respecto a la responsabilidad por: (i) los atrasos derivados de las deficiencias del expediente técnico de obra; y, (ii) la adecuación del expediente técnico de obra, carecen de sustento y asidero legal que lo puedan respaldar.
- 69. En esa línea, podemos señalar que, como regla general, la Entidad es responsable de la adecuación y reformulación del expediente técnico, sea que ello sea delegado a una u otra persona. El Tribunal Arbitral entiende que es razonable asumir que el encargo al Contratista culminó el 10 de mayo de 2017 y la Segunda Adenda es del 11 de diciembre de 2017, no hay período posterior al 11 de diciembre de 2017 en el que el Contratista haya estado a cargo de elaborar los adicionales.
- 70. En tales circunstancias, el Tribunal Arbitral declara que, la Entidad es responsable por las demoras en la adecuación y reformulación del expediente técnico ocurridas con posterioridad al 11 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, concluye en declarar FUNDADA la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda.
- 71. A continuación, el Colegiado decide analizar el Tercer Punto Controvertido:
 - **Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal):** Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad ha incumplido sus obligaciones contractuales y esenciales.
- 72. Al respecto, el Demandante se remite a los mismos argumentos empleados para la Primera y Segunda Pretensión. Por su parte, la Entidad sostiene que cumplió con sus

obligaciones y que ha sido el Consorcio quien incumplió con los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación suscrita en mayo del 2016.

Posición del Tribunal Arbitral

- 73. Como punto de partida, se tiene que, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado, como en el presente caso, el CONTRATO implica su existencia por la necesidad de contar con el desarrollo del servicio de inventario, el cual se encontraba a cargo del DEMANDADO.
- 74. Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato administrativo las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público, al respecto, el tratadista Christian Guzmán Napuri asevera:
 - "[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]"

Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen los organismos públicos, en el marco de sus funciones y que se salden con cargo a fondos públicos.

- 75. En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.
- 76. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta, la Opinión N° 27/2014-DTN del 13 de febrero de 2014 alcanza una definición sobre obligación esencial:
 - "2.1.3. (...) se puede inferir que <u>una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato".</u>
- 77.El alcance de la definición de obligación esencial se ha mantenido pese a las distintas legislaciones, expresión de ello, es la Opinión N° 003-2021-DTN de fecha 13 de enero de 2021 que indica:
 - "2.1.4. Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las "obligaciones esenciales" son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato".
- 78. Se debe puntualizar que, la obligación esencial no necesariamente debe estar planteada como tal en las bases y el contrato conforme lo señala la Opinión N° 27/2014-DTN:

Al respecto, debe señalarse que, la normativa de contrataciones del Estado exige que las obligaciones esenciales estén incluidas en el contrato o en las Bases con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de su contenido y alcance pero no establece la forma en que deben denominarse.

En esa medida, una obligación esencial puede denominarse expresamente como tal o puede no incluir dicha denominación; correspondiendo, en este último caso, distinguirla por su condición de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

En consecuencia, <u>un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede contener obligaciones esenciales denominadas expresamente como tal u obligaciones esenciales sin denominación, dado que la calificación de una obligación como esencial no depende de su denominación, sino del hecho de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.</u>

Si bien en el contrato no existe referencia alguna a las obligaciones esenciales de la Entidad ello no implica la inexistencia de aquellas sino más bien la esencialidad está intimamente vinculada a la satisfacción de los intereses de su contraparte y a alcanzar la finalidad del contrato, tal como ha quedado anotado en la Opinión N° 027/2014-DTN; en la misma, se precisa que el pago a cargo de la Entidad resulta una obligación esencial pero que puede existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato. Tal como se indicó en el análisis de la Primera y Segunda Pretensión Principal, se ha declarado que la Entidad ha incumplido con su obligación de adecuar el expediente técnico de la obra y de absolver y subsanar las deficiencias técnicas de la obra.

- 79. En esa línea, el Tribunal Arbitral considera que la demora en la adecuación y reformulación del expediente técnico sí constituye el incumplimiento de una obligación esencial, pues la entrega de un expediente técnico conforme y adecuado resulta determinante para que el contratista cumpla con la finalidad del contrato⁷. No obstante, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que el amparo de esta pretensión, y la declaración de este incumplimiento, no significa en modo alguno un pronunciamiento sobre la legalidad o razonabilidad de la resolución del contrato por parte del Contratista, lo cual no ha sido materia de discusión en este arbitraje, y el pronunciamiento del mismo será de competencia del Tribunal ante el que sometan dicha controversia.
- 80. Conforme a lo desarrollado, el Tribunal Arbitral concluye que, la Entidad ha incumplido sus obligaciones contractuales esenciales, y, en consecuencia, declara FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda.
- 81. A continuación, se analizará lo relativo a los costos y costas:

Cuarto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal): Determinar a quién corresponde asumir los costos, costas y gastos arbitrales, así como los costos de conciliación.

82.En el Convenio Arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto acerca de las costas y costos del arbitraje.

⁷ SOLOGUREN CALMET, Hugo. Implicancias de la Revisión del Expediente Técnico de Obra contemplado en el Decreto Supremo N° 344-2018-Ef, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, p.5, 2018, "No hay obligación esencial de la entidad más sustancial que la de entregar un expediente debidamente formulado que permita la ejecución de la obra".

- 83.El artículo 73° del decreto Legislativo N° 1071 Ley que Norma el Arbitraje, que establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
- 84. Este Colegiado verifica que el íntegro de los honorarios de los árbitros y de la Secretaria Arbitral han sido cancelados por el Consorcio.
- 85. Ahora bien, este Tribunal Arbitral considera que la parte vencida en este arbitraje es el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC. Sin embargo, éste actuó por motivos fundados y en defensa de sus intereses, no apreciándose una conducta procesal irregular o torticera. Por tanto, este Colegiado determina que el CONSORCIO ANDAHUAYLAS debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales, mientras que el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC el cincuenta porciento (50%) y, en consecuencia, ordenar a la Entidad que restituya al Consorcio la suma de S/ 60,498.91 (Sesenta mil cuatrocientos noventa y ocho con 91/100 Soles)incluidos impuestos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 12,009.24 (Doce mil nueve con 24/100 Soles) incluidos impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaria Arbitral.
- 86. Fuera de estos conceptos, cada parte deberá asumir sus propios costos (abogados y otros).

Con relación a la medida cautelar

87. Mediante el Oficio Nº 05293-2019-40JR-CI-13 presentada el 23 de setiembre de 2019, el 13º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el expediente cautelar Nº 05293-2019—40-1817-JR-CO-13 que adjunta, entre otros, la Resolución Nº 1 de fecha 2 de abril de 2019 que dispuso:

Por las consideraciones expuestas; SE RESUELVE:

CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR fuera de proceso arbitral peticionada por la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROVECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERU y ratificada por el CONSORCIO ANDAHUALYLAS, a fin de que se mantenga la situación de hecho y derecho existente, en consecuencia:

PRIMERO: SE ORDENA AL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC QUO SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN Y SE SUSPENDA EL PAGO DE LAS CARTAS FIANZAS Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES Y/O PRÓRROGAS QUE SE HAYAN EMITIDO Y SE VAYAN EMITIENDO, EN EL MARCO DEL CONTRATO Nº 001-2013-GR-APURIMAC/GG PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud, en el Segundo Nivel de atención, Categoría II-2, 6º Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahunylas – Apurimao". Las Carles Fianzas objeto de la medida son las siguientes: I) CARTA FIANZA N° C.F. 4017-1, omitida por al BANCO SANTANDER PERÚ el 10 de Enero del 2013 hesta por la suma de S/ 2'561,677.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Dicha Carla Flanza fue renovada por última vez el día 16 de merzo de 2019, por un plazo que vencerá el día 14 de junio de 2019, il) CARTA FIANZA N°0011-0378-9800198791-70, amitida por el BANCO BBVA CONTINENTAL el 10 de Enero del 2013 hasta por la suma de S/. 223,448.83 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 83/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Dicha Carta Flanza fue prorrogada por última vez el día 9 de Abril de 2019, por un plazo que vencerá el día 9 de Julio de 2019; III) CARTA FIANZA Nº 0011-0384-9800192656-51, emitida por el BANCO BEVA CONTINENTAL el 10 de Enero del 2013 hasta por la suma de S/. 3'050,000.00 (TRES MILLONES SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Diche Carte Fianza fue renovada por última vez el día 06 de Marzo de 2019, por un plazo que vencerá el día 02 de setlembre de 2019; iv) CARTA FIANZA N°68-01010030-00, emitida por MAPFRE PERÚ el día 27 de Diciembre del 2012 con Inicio de vigencia el 11 de Enero del 2013 hasta por la suma de S/. 6'427,616,14 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 14/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Dicha Carta Flanza fue renovada por última vez el día 26 de Marzo de 2019, con inicio de vigencia el 11 de Abril de 2019, hasta por la suma de 8/ 6'906,175.21 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 21/100 SOLES) por un plazo que vencerá el día 11 de Julio de 2019; v)
CARTA FIANZA N°7101710100335-000, emitida por MAPFRE PERÚ el 15 de Marzo
del 2017 hasta por la suma de S/. 262,314.12 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 12/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELACIONADO AL ADICIONAL NRO. 09 (SJ. 2,117.85), ADICIONAL NRO. 11 (SJ. 9,072.84), ADICIONAL NRO. 12 (SJ. 116,775.17), ADICIONAL NRO. 13 (SJ. 10,215.39), ADICIONAL NRO. 14 (SJ. 5,797.60), ADICIONAL NRO. 17 (SJ. 118,335.47). Dicha Carta Fianza fue renovada por última vez el día 25 de Marzo de 2019, con inicio de vigencia el 11 de Abril de 2019, hasta por la suma de S/ 262,314.12 Soles por un plazo que vencerá el día 11 de Julio de 2019; vi) CARTA FIANZA N° 7101710100957-000, emitida por MAPFRE PERÚ el 11 de Diciembre del 2017, hasta por la suma de S/. 1'006,397.72 (UN

21

MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 72/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELACIONADO AL ADICIONAL NRO. 18 (S/. 20,062.23), ADICIONAL NRO. 23 (S/. 93,250.49), ADICIONAL NRO. 24 (5/. 397,015.20) Y ADICIONAL NRO. 25 (S/. 586,069.80). Diche Carta Fianza fue renovada por última vez el día 26 de Marzo del 2019, con inicio de vigencia el 11 de Abril de 2019, hasta por la suma de S/. 1'096,397.72 Soles por un plazo que vencerá el dia 11 de Julio de 2019; viii) CARTA FIANZA Nº 7101710100859-000, emitido por MAPFRE PERÚ el 21 de Setiembre del 2017 hasta por la suma de S/. 220,562.29 (DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 29/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELACIONADO AL ADICIONAL NRO. 19 (S/. 61,706.29), ADICIONAL NRO. 20 (S/. 41,532.60), ADICIONAL NRO. 21 (S/. 100,886.20), ADICIONAL NRO. 22 (S/. 16,437.80). Diche Certe Fienza fue renovade por última vez el día 25 de Marzo de 2019, con ínicio de vigencia el 11 de Abril del 2019, hasta por la suma de S/ 220,562.29 SOLES por un plazo que vencerá el día 11 de Julio de 2019; viii) CARTA FIANZA N°7101810100381-000, emilida por MAPFRE PERÚ el 1 de Octubre del 2018 hasta por la suma de S/. 115,211.18 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE CON 18/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELACIONADO AL ADICIONAL NRO. 26 (S/. 538,449.60), AL ADICIONAL NRO. 27 (S/. 613,662.24). Dicha Carla Flanza fue renovada por última vez al día 25 de Marzo del 2019, con inicio de vigencia el 11 de Abril del 2019, hasta por la suma de S/. 115,211.18 Soles por un plazo que vencerá el día 11 de Julio del 2019; ix) CARTA FIANZA Nº 7101810100545-000, emitida por MAPFRE PERÚ el 12 de Diciembre del 2018 y por un plazo que vencerá el 11 de Mayo del 2019, hasta por la suma de Sr. 44,714.58 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE CON 56/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELACIONADO A LOS ADICIONALES NRO. 30 Y NRO. 37 (S/, 447,145.52); x) CARTA FIANZA N°7101 310100220-000, emitida por MAPFRE PERÚ el 15 de Febrero del 2013, con inicio de vigencia el 18 de Febrero del 2013 hesta por la suma de S/. 25'710,064.53 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO CON 59'100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL ADELANTO DE MATERIALES. Dicha Carla Fianza fue renoveda por última vez el día 28 de febrero de 2019, con inicio do vigonola el 17 de marzo de 2019, hasta por la suma de S/, 12'206,819.96 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 98/100 SOLES) por un plazo que vencerá el dia 17 de junio de 2019; xi) CARTA FIANZA Nº 7101310100090-00, amitida por MAPFRE PERÚ el día 17 de Enero del 2013, con inicio de vigencia el 18 de Enero del 2013, hasta por la suma de S/. 12'885,032.27 (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS CON 27/100 SOLES), A FIN DE GARANTIZAR EL ADELANTO DIRECTO. Dicha Carta Fianza fue renovada por última vez el día 28 de febrero de 2019, con Inicio de vigencia al 18 de Marzo de 2019, hasta por la suma de S/. 6'537,574.28 (SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 28/100 SOLES) por un plazo que vencerá el día 18 de Junio de 2019

SEGUNDO: DISPONER que MAPFRE PERU S.A., BBVA BANCO CONTINENTAL y BANCO SANTANDER PERU S.A. que fueron quienes emitieron las Carlas Flanzas mencionadas y sobre las que versa la presente medida cautelar SUSPENDAN LA EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS CARTAS FLANZAS Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES Y/O PRÓRROGAS QUE SE HAYAN EMITIDO Y SE VAYAN EMITIENDO, EN EL MARCO DEL CONTRATO Nº 001-2013-GR-APURIMAC/GG PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud, en el Segundo Nivel de atención, Categoría II-2, 6º Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahusylas – Apurimac", a tever de la ENTIDAD DEMANDADA, como conspouencia de la ejecución de les citadas Carlas Fianzas así como de sus

posteriores renovaciones, hasta que no se emita el Laudo Arbitral que resuelva las controversias vinculadas a la ejecución y resolución del referido Contrato de Obra, debiendo LA SOLICITANTE cumplir con sus obligaciones legales respecto a la vigencia y renovación de dichas Cartas Flanzas, de ser el caso.

TERCERO: Para la ejecución de la Medida de No innovar que se ha ordenado, CURSESE OFICIOS con los partes judiciales a la entidad demandada y a las entidades bancarias y de Seguros que se indica, a fin que procedan a dar cumplimiento de la medida ordenada; debiendo entregarse el oficio respectivo a la parte ejecutante, para su diligenciamiento bajo su cuenta costo y riesgo, haciendo devolución al juzgado de los cargos correspondientes, en el plazo de cinco días, bajo aperolbimiento de muita en caso de incumplimiento.

CUARTO: ACEPTAR como contracauteta la ofrecida en forma de caución juratoria por LA SOLICITANTE fijándose en la suma S/. 1'000,000.00 Soles y DISPONER que se constituya adicionalmente como <u>contracauteta</u> en la presente medida cautetar, además de la juratoria, las cartes fienzas que obran en poder de la entidad demandada que se mencionan en el punto resolutivo primero, que fueron entregadas por el CONSORCIO a la Entidad, debtendo el solicitante mantener su vigencia y renovación hasta que culmine el proceso arbitral.

Al Segundo Otrosi: Conflérase las facultades de representación que se indica únicamente a los letrados que suscriben la presente solicitud cautelar y su subsanación.

NOTIFICANDOSE. -

- 88.Al respecto, en el presente Laudo Arbitral se ha determinado que las pretensiones formuladas por el Demandante corresponden ser amparadas, en ese sentido, se debe tener en cuenta que, el numeral 6 del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley que Norma el Arbitraje dispone que: "El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes".
- 89. Conforme al alcance del artículo glosado y, en razón a la decisión del Colegiado que concluyó que corresponde atender las pretensiones formuladas por el Demandante, el Tribunal Arbitral concluye dejar sin efecto, la medida cautelar dispuesta en la Resolución Nº 1 de fecha 2 de abril de 2019 del expediente cautelar Nº 05293-2019—40-1817-JR-CO-13

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

X. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral lauda declarando:

<u>PRIMERO</u>: FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada en la demanda por el CONSORCIO ANDAHUAYLAS y, en consecuencia, corresponde declarar que los atrasos en la ejecución de la obra con posterioridad al 11 de diciembre de 2017 son imputables al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

<u>SEGUNDO</u>: FUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada en la demanda por el CONSORCIO ANDAHUAYLAS y, en consecuencia, corresponde declarar que el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC es responsable de la reformulación del expediente técnico ocurridas con posterioridad al 11 de diciembre de 2017 conforme a

las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

TERCERO: **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda por el **CONSORCIO ANDAHUAYLAS** y, en consecuencia, corresponde declarar que el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC ha incumplido sus obligaciones contractuales.

<u>CUARTO</u>: FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal y, en consecuencia, FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados y DISPONER que el CONSORCIO ANDAHUAYLAS y el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC asuman en partes idénticas el total de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral y, en consecuencia ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC que restituya al CONSORCIO ANDAHUAYLAS la suma de S/60,498.91 (Sesenta mil cuatrocientos noventa y ocho con 91/100 Soles)incluidos impuestos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/12,009.24 (Doce mil nueve con 24/100 Soles) incluidos impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaria Arbitral.

Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, peritos, entre otros.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar dispuesta en la Resolución Nº 1 de fecha 2 de abril de 2019 del expediente cautelar Nº 05293-2019—40-1817-JR-CO-13.

<u>SEXTO</u>: REGISTRAR el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

<u>SÉTIMO</u>: ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo Nº 1231.

Dennis Italo Roldan Rodríguez Árbitro

Fernando Capuñay Chafloque Árbitro

CONSORCIO ANDAHUAYLAS

VS.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

VOTO EN DISCORDIA

Eric Franco Regjo (Presidente)

Secretaria Arbitral

Tatiana Meza Loarte

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el árbitro Eric Franco Regjo, emite su voto en discordia respecto de laudo arbitral del arbitraje ad-hoc seguido entre Consorcio Andahuaylas (el Consorcio o el Contratista) y el Gobierno Regional de Apurímac (el GORE o la Entidad) con relación al Contrato Gerencial Regional N° 001-20213-GR-APURÍMAC/GG (el Contrato).

- 1. Si bien el árbitro coincide con la mayoría del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en mayoría, discrepa en los puntos que se indican a continuación.
- 2. Con relación a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda, el árbitro considera que, como regla general, la Entidad es responsable de la adecuación y reformulación del expediente técnico, sea que ello sea delegado a una u otra persona. El Tribunal Arbitral en mayoría entiende y, que también lo comparte el árbitro, que es razonable asumir que el encargo al Contratista culminó el 10 de mayo de 2017 y, dado que la Segunda Adenda es del 11 de diciembre de 2017, no hay período posterior al 11 de diciembre de 2017 en el que el Contratista haya estado a cargo de elaborar los adicionales. Como consecuencia, no es relevante analizar la responsabilidad previa a la Segunda Adenda, pues con ella las partes acordaron nuevas condiciones que superaron lo ocurrido con anterioridad.

En tales circunstancias, el árbitro declara que, la Entidad es responsable por las demoras en la adecuación y reformulación del expediente técnico ocurridas con posterioridad al 11 de diciembre de 2017. Dado que la pretensión se acoge con dicha salvedad, el árbitro concluye en declarar FUNDADA EN PARTE la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda.

3. Con relación a la Tercera Pretensión Principal de la demanda, tal como se indicó con relación a la Primera y Segunda Pretensión Principal, la Entidad ha incumplido con su obligación de proveer un expediente técnico adecuado para la obra advirtiéndose que esta circunstancia deriva de la supuesta falta de absolución de consultas y la tramitación de adicionales que corresponde al período comprendido entre el 11 de diciembre de 2017 y el 17 de diciembre de 2018, fecha en que el Contratista resolvió el Contrato, período de aproximadamente un año. Cabe señalar que dicha resolución contractual que no es objeto del presente arbitraje y por lo tanto no corresponde emitir pronunciamiento respecto a ella.

El árbitro aprecia que la demora en la absolución de consultas o tramitación de adicionales o deductivos, son circunstancia anotadas por el Contratista para sostener que la Entidad incumplió con proveer un expediente técnico adecuado. No obstante, para aquellos supuestos, la normativa de compra pública ha previsto remedios específicos como son las ampliaciones de plazo con su reconocimiento económico o la tramitación de adicionales/deductivos, con lo cual, encontrándose ante un remedio específico para atender tales circunstancias y, si bien, el árbitro ha concluido que la Entidad no brindó un expediente técnico adecuado, no podría calificarlo como un incumplimiento esencial.

En una obra bajo el método tradicional, en la cual el cliente elabora el expediente técnico, el cliente es responsable por el mismo, y, en caso tenga deficiencias, el cliente debe asumir las consecuencia de ello, usualmente ampliaciones de plazo, reconocimiento de mayores costos y la tramitación de los respectivos adicionales y deductivos. También puede haber aspectos poco claros que requieran la absolución de consultas. Es usual y previsible que los expedientes técnicos tengan deficiencias o requieran la absolución de consultas, por lo cual la sola presencia de ellos no implica un incumplimiento esencial del cliente; de lo contrario, en la gran mayoría de obras los contratistas podrían alegar un incumplimiento esencial por dicha causa desde una etapa temprana y a lo largo de la obra.

Hay casos en los cuales las deficiencias del expediente técnico son extremas, por ejemplo cuando hacen inviable la obra. En dichos casos, se podría alegar que hay un incumplimiento esencial. En el presente caso, las partes suscribieron la Segunda Adenda el 11 de diciembre de 2017, luego de una paralización en la cual se saneó una serie de aspectos del expediente técnico, con lo cual no es relevante analizar lo que sucedió antes del 11 de diciembre de 2017 para determinar la gravedad de las deficiencias que tuvo el expediente técnico en un inicio. En cambio, sí es relevante analizar lo ocurrido en el tiempo transcurrido hasta la resolución del Contrato por el Contratista. Sin embargo, en el presente arbitraje el Contratista no ha acreditado que la obra haya devenido en inviable o alguna otra razón extrema para alegar que las eventuales ampliaciones de plazo o adicionales/deductivos eran un remedio insuficiente.

Las anotaciones formuladas en el cuaderno de obra posteriores al 11 de diciembre de 2017 dan cuenta de que había requerimientos respecto a la aprobación de adicionales. No obstante, el Contratista, sobre quien recae la carga de la prueba, no ha acreditado que estas circunstancias hacían inviable la obra, así como tampoco consta en qué medida las deficiencias detectadas en el período en cuestión afectaron la ruta crítica de la obra, ni el flujo de caja del contratista o si dejaron al Contratista sin frentes de trabajo. Los asientos presentados son solo extractos del cuaderno de obra y no permiten apreciar la relación de anotaciones completas.

En esa línea, si bien, la Entidad es responsable por las demoras en la adecuación y reformulación del expediente técnico ocurridas con posterioridad al 11 de diciembre de 2017, se trata de un incumplimiento contractual, mas no se encuentra acreditado que dicho incumplimiento haya devenido en esencial y, en consecuencia, es **FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal**.

I. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el árbitro que suscribe la presente, emite su voto en discordia en el siguiente sentido:

<u>PRIMERO</u>: FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal formulada en la demanda por el CONSORCIO ANDAHUAYLAS y, en consecuencia, corresponde declarar que los atrasos en la ejecución de la obra con posterioridad al 11 de diciembre de 2017 son imputables al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, conforme a las consideraciones expuestas en el presente voto.

<u>SEGUNDO</u>: FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal formulada en la demanda por el CONSORCIO ANDAHUAYLAS y, en consecuencia, corresponde declarar que el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC es responsable de la reformulación del expediente técnico ocurridas con posterioridad al 11 de diciembre de 2017 conforme a las consideraciones expuestas en el presente voto.

<u>TERCERO</u>: FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda por el CONSORCIO ANDAHUAYLAS y, en consecuencia, corresponde declarar que el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC ha incumplido sus obligaciones contractuales e INFUNDADA en los demás extremos conforme a las consideraciones expuestas en el presente voto.

<u>CUARTO</u>: INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal y, en consecuencia, FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados y **DISPONER** que el **CONSORCIO ANDAHUAYLAS** y el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** asuman en partes idénticas el total de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral y, en consecuencia ordenar al **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** que restituya al **CONSORCIO ANDAHUAYLAS** la suma de S/

60,498.91 (Sesenta mil cuatrocientos noventa y ocho con 91/100 Soles)incluidos impuestos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 12,009.24 (Doce mil nueve con 24/100 Soles) incluidos impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaria Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, peritos, entre otros.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar dispuesta en la Resolución Nº 1 de fecha 2 de abril de 2019 del expediente cautelar Nº 05293-2019—40-1817-JR-CO-13.

<u>SEXTO</u>: REGISTRAR el presente voto en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

<u>SÉTIMO</u>: ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente voto conforme al Decreto Legislativo Nº 1231.

Eric Franco Regjo Presidente